



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

Expediente: TEEH-JDC-037/2020

Actor: Jaime Medina Medina

Órganos responsables: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de marzo de dos mil veinte.

SENTIDO DEL ACUERDO

Se declara **improcedente** la vía intentada por Jaime Medina Medina y se **reencauza** su demanda para que sea conocida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que en el plazo de tres días naturales resuelva la controversia en ella planteada.

GLOSARIO

Actor/Promovente	Jaime Medina Medina
Órganos Responsables	Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo

Convocatoria de selección de candidaturas:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA	Partido Político MORENA
Proceso electoral:	Proceso electoral local 2019-2020 para la elección de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria.** En sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria de selección de candidaturas.¹
- 3. Juicio Ciudadano.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, vía Per-Saltum
- 4. Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha referida en el numeral anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el

¹ Disponible en: <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/CONVOCATORIA-HIDALGO-1.pdf>

expediente bajo el número TEEH-JDC-037/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

5. **Radicación y requerimiento.** En veintiocho del mismo mes y año, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y realizó a los órganos responsables requerimiento del trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

CONSIDERANDOS

Actuación colegiada

6. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente al Magistrado instructor, ello porque en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver la controversia planteada por el promovente, así como el órgano partidista competente para conocer del asunto. En ese sentido, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, pues no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar la instancia que debe en primer orden conocer el acto impugnado.
7. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XX de la Ley Orgánica, 17 fracción I del Reglamento Interior, así como en la parte conducente mutatis mutandi del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

8. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia, por lo que atendiendo al contenido de lo previsto por el artículo 353 del Código Electoral, se advierte que se actualiza la fracción V al no haberse agotado la instancia previa para combatir el acto impugnado, en relación con el 434, fracción IV del mismo Código, preceptos que textualmente refieren lo siguiente:

“**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;”

“**Artículo 434.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.”

9. Ahora bien, el promovente pretende en esta instancia reclamar, en esencia, actos atribuidos a los órganos responsables relacionados con el procedimiento interno para la selección de precandidaturas y candidaturas para Presidentes y

Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

10. Sin embargo, el actor insta a este Órgano Jurisdiccional su medio de impugnación, ejerciendo la vía “**PER SALTUM**”, ya que si bien no lo solicita de manera explícita si lo hace de manera implícita, al acudir directamente a interponer su juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.
11. Se precisa que el acceso a la vía “**PER SALTUM**”, es procedente cuando el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en un menoscabo al derecho tutelado, ya sea porque los órganos intrapartidarios no prevén un medio de impugnación, o porque aun existiendo dichos medios de defensa, estos impliquen una violación o un menoscabo a los derechos del ciudadano.
12. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso que nos ocupa, no se actualizan las circunstancias necesarias para que proceda la vía “**PER SALTUM**”, toda vez que en el artículo 49, inciso g) del Estatuto de Morena, se le reconoce a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la facultad de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del citado partido político.
13. El artículo 384 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido partido político, con relación a lo establecido en el artículo 53 inciso h) del Estatuto de MORENA, prevé como mecanismo idóneo para la solución de controversias que se susciten por la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, el **procedimiento especial sancionador electoral**.
14. Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose como tales las instancias intrapartidarias, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en el Jurisprudencia 5/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**³

³ En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que

15. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.
16. En una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la existencia de un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, por ello, es posible concluir que el medio idóneo para hacer valer los motivos de inconformidad del actor relacionados, en esencia, con el procedimiento interno para la selección de precandidaturas y candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, es el Procedimiento Sancionador Electoral, al ubicarse sus motivos de inconformidad en la hipótesis de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.
17. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos, y con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral respetando la vida interna de los partidos políticos.
18. Por otro lado, si bien los artículos 41 y 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena disponen que el Procedimiento Sancionador Electoral debe admitirse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplido los requisitos de procedibilidad y resolverse en un plazo máximo de cinco días

no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

naturales una vez concluidos los plazos, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”** se tiene que los partidos políticos, en este caso MORENA, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que necesariamente agoten el plazo máximo otorgado para tales fines.

19. Por ello, es que el órgano partidista se encuentra obligado en el menor tiempo posible a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, encontrándose así garantizado su derecho de acceso a la justicia pronta y eficaz, restando aún tiempo suficiente para el agotamiento de una posible cadena impugnativa, ya que el plazo para solicitar el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de Ayuntamientos transcurrirá del **tres al ocho de abril**, mientras que el plazo para otorgar o negar el registro de candidaturas será el **veinticuatro de abril**, asimismo las campañas darán inicio al día siguiente, es decir, el **veinticinco de abril**, conforme al “CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA ELECCIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO” emitido por el IEEH en el acuerdo IEEH/CG/055/2019.
20. Así las cosas, el juicio ciudadano resulta improcedente dado que inobserva el principio de definitividad, esto en términos del artículo 353, fracción V del Código Electoral, por tanto, es necesario que el promovente agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión, y en caso de resultar la determinación del órgano partidista desfavorable a sus intereses, pueda acudir a este órgano jurisdiccional.
21. Además, de conformidad con la tesis de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA ELECTORAL**⁴, debe considerarse que, si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

⁴ Tesis CXII/2002. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**⁵

REENCAUZAMIENTO.

23. No obstante lo razonado en el apartado anterior, no debe traer como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 51 del Reglamento Interior, lo procedente es reencauzar la demanda promovida y remitir de manera inmediata el expediente original formado con motivo de ella a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
24. Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias de 12/2004⁶ y 9/2012⁷, en los que se ha considerado ampliamente el derecho de los ciudadanos impugnantes a recibir justicia del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.
25. Ahora bien, en atención a la naturaleza del asunto y al encontrarnos evidentemente en el desarrollo de un proceso electoral, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA queda vinculada para resolver en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir de la recepción del trámite de ley ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso; hecho lo anterior, deberá notificar al actor dentro del plazo de doce horas siguientes a la

⁵ Consultable en las páginas 44 y 45, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010.

⁶ MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Ubicable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁷ REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Ubicable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

resolución; asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a la parte impugnante, la referida Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo ordenado en el presente acuerdo, remitiendo las constancias que así lo acrediten; apercibida que en caso de incumplimiento con lo acordado en la presente determinación, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio, establecidas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca del mismo y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de tres días naturales contados a partir de la recepción del trámite de ley ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso. Asimismo, deberá notificar al actor dentro del plazo de doce horas siguientes a la resolución e informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra; apercibida que, en caso de incumplimiento con lo acordado en la presente determinación, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio, establecidas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

TERCERO. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA deberán remitir, de inmediato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido instituto político, las constancias del trámite de Ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa

Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez,
ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.